



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Proyecto registrado el ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Sala Dual de Decisión No. 3  
Sentencia No. 016  
Proyecto aprobado por Acta ordinaria No.

<b>Radicado</b>	76-001-11-02-000-2019-00753-00
<b>Quejosa</b>	Claudia Patricia Romero de la Cruz
<b>Disciplinada</b>	Cruz Magnolia Sánchez
<b>Cargo</b>	Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali
<b>Decisión</b>	Sentencia de primera instancia

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el suscrito magistrado instructor a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas a fin de analizar las diligencias adelantadas en contra de la señora **CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI** a fin de establecer si se continua con la investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe declarar la terminación anticipada del proceso.

### IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA

La investigada es la señora **CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.813.127, fungió como Juez de Paz de la Comuna 2 de la ciudad de Cali, para la época de los hechos.<sup>1</sup>

### ACONTECER FÁCTICO

Génesis de la presente investigación fue la queja disciplinaria elevada por la señora CLAUDIA PATRICIA ROMERO DE LA CRUZ, contra la señora CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ en su condición de Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, señalando la existencia de conductas irregulares cometidas por ésta quien realizó una orden de alejamiento en contra de la quejosa, sin que ésta hubiera decidido acogerse de manera voluntaria a la jurisdicción de Paz. De manera concreta señalo lo siguiente:

*“1. El día 5 de abril del 2019, el señor Mario German Ocaña Guerrero, mi esposo, junto con María Camila Ocaña Romero, mi hija, al parecer asistieron al despacho de la juez de Paz CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ (...) donde desconozco de que forma, la Juez aquí relacionada, realizo un supuesto “Traslado de Competencia de la jurisdicción Especial de Paz” donde el mismo día realizo una medida preventiva de violencia*

<sup>1</sup> Arch 01 Fl.40 e.d

<b>Radicado</b>	76-001-11-02-000-2019-00753-00
<b>Quejosa</b>	Claudia Patricia Romero de la Cruz
<b>Disciplinada</b>	Cruz Magnolia Sanchez
<b>Cargo</b>	Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali
<b>Decisión</b>	Sentencia de primera instancia

*intrafamiliar perturbación a la paz y tranquilidad de la familia Ocaña guerrero (sic) y sus hijas (...)*

*2. Cabe resaltar que nunca he asistido al despacho de la juez de paz la señora CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ, desconozco donde esta ubicada y no he solicitado voluntariamente ningún tratamiento de los conflictos que tengo con mi esposo y mi familia ante su juzgado de paz (...)*

*(...) 11. De forma grave e insólita, el día 5 de abril de 2019, la Juez de Paz CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.813.127 de Cali, tarjeta profesional 364 del CSJ, le entrega a mi esposo una orden de alejamiento, con la cual la empresa de seguridad que maneja el condominio donde resido: Unidad Residencial alameda de Cañasgordas de Cali, no me permitió la entrada a mi casa. Nuevamente mi ropa y mis cosas personales fueron tiradas en bolsas de la basura a la calle, aun frente a la policía que atendió mi llamado, teniendo en cuenta la medida de protección ordenada a favor de mí. La policía me informo que no podía hacer nada frente al a orden de la juez de paz, a pesar de que no tengo ningún proceso frente a su juzgado de paz, nunca he sido llamada por ella, nunca he aceptado que los denuncios que adelanto ante la fiscalía ante comisaria de familia, se trasladen ante la justicia de paz. (...)*"

## ACTUACIÓN PROCESAL

### Etapas de Instrucción:

**Apertura de investigación.** Se ordenó mediante auto del 17 de mayo del 2019, al considerar reunidos los presupuestos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002 (Arch.01, Fl. 31), decisión que se notificó de manera personal a través edicto fijado el 13 de noviembre del 2019 y desfijado el 15 de noviembre del 2019 (Arch. 01 fl. 36 e.d).

**Versión libre.** Mediante escrito del 19 de octubre del 2020 (Arch .3 fl. 1-2 e.d), la disciplinable manifestó que dio una medida de distanciamiento a la señora CLAUDIA PATRICIA ROMERO, por generar violencia intrafamiliar, decisión que tomó dándole prioridad al bienestar de dos jóvenes entre ellas una menor de edad, indicando que no cometió actos arbitrarios pues tomo una medida provisional brindando protección a las jóvenes.

**Cierre de investigación.** Se ordenó por auto del 9 de diciembre del 2022, de conformidad con el artículo 220 del Código General Disciplinario (Arch. 04 e.d), el cual se notificó por oficio No. 06205 del 15 de diciembre del 2022 (Arch. 06) mediante correo electrónico de la misma fecha (Arch. 09); que los sujetos procesales no rindieron alegatos precalificatorios, guardando silencio según Constancia Secretarial del 19 de enero del 2023 (Arch. 10)

**Pliego de cargos.** Mediante providencia interlocutoria No. 134 del 06 de septiembre del 2023, aprobada en acta ordinaria de la misma fecha, se formularon cargos en contra de la disciplinable por lo siguiente:

*“(...) PRIMERO.- FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI, por haber incurrido, en grado de probabilidad, en la causal de remoción del cargo prevista en el*

<b>Radicado</b>	76-001-11-02-000-2019-00753-00
<b>Quejosa</b>	Claudia Patricia Romero de la Cruz
<b>Disciplinada</b>	Cruz Magnolia Sanchez
<b>Cargo</b>	Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali
<b>Decisión</b>	Sentencia de primera instancia

*artículo 34 de la Ley 497 de 1999, al haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de Claudia Patricia Romero de la Cruz por desconocer los artículos 8, 9, 10, 22 y 23 ibidem, en concordancia con el art. 86 de la L. 1098/06 bajo la modalidad de acción y a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..(...)"*

La referida providencia, se envió a la disciplinable y al Procurador a través de correo del 28 de septiembre del 2023 (Arch. 13), pero no pudo ser notificada a la disciplinable, puesto que su buzón de correo se encuentra lleno, por tal motivo se realizó notificación por edicto, la cual se fijó el día 11 de octubre del 2023 y se desfijo el día 13 de octubre del 2023 (Arch. 17) Decisión frente a la cual la disciplinable no se pronunció (Arch. 19).

### **Actuaciones Juzgamiento:**

**Reparto:** En acta de reparto del 15 de noviembre del 2023, fue asignado el proceso al suscrito magistrado para continuar el trámite en la etapa de Juzgamiento. (arch 003)

**Designación de defensor de oficio.** A través de auto del 24 de octubre del 2023, se ordenó se designara defensor de oficio a la investigada en aras de continuar protegiendo, garantizando y salvaguardando el derecho a la defensa de ésta (Arch. 19). Designación que fue aceptada por la abogada Evelin Liliana Lozano Arias, mediante correo del 26 de octubre del 2023 (Arch. 21), se le corrió traslado del pliego de cargos para que se pronunciara frente al cargo formulado (Arch. 25) y presentó escrito de descargos durante el término dispuesto para ello (Arch. 007 Juzgamiento), donde indica lo siguiente "(...) *se genera para mi como defensora una complejidad para realizar la defensa de señora (sic) en mención, pues la falta de contacto con mi representada constituye un obstáculo sustancial para la adecuada conducción de su defensa En mi calidad de defensor, resulta imperativo contar con la información de primera mano de la parte que represento, a fin de comprender cabalmente las circunstancias que rodean (...) objeto por las cuales estamos hoy inmersos en este proceso. Manifiesto mi plena disposición a catar lo que resulte probado durante el transcurso de este proceso, así como a respetar la determinación que emana de este Honorable Despacho (...).*"

**Auto avoca conocimiento en Juzgamiento.** El día 22 de noviembre del 2023 se avoca conocimiento en la etapa de Juzgamiento y corre traslado para presentar descargos según lo dispuesto en el artículo 225B del CGD (Arch. 010), auto que fue notificado a la defensora de oficio el día 30 de noviembre del 2023 (Arch. 013); que según constancia secretarial del 18 de enero del 2023 (Arch. 15), la disciplinable no ha podido ser notificada en las direcciones electrónicas registradas ni a las direcciones físicas, siendo esto así se procede a surtir la notificación por estado electrónico el día 6 de febrero del 2024 (Arch. 016), corriendo traslado nuevamente para descargos a partir del 7 de febrero del 2024 al 27 de febrero del 2024, donde la Disciplinable y la defensora de oficio guardaron silencio (Arch. 17)

**Auto de alegatos de conclusión,** el día 04 de marzo del 2024, a través del cual se dispuso correr traslado común a los sujetos procesales para la presentación de los alegatos de conclusión (Arch. 19); cobrando ejecutoria dicho auto el 22 de marzo del 2024 (Arch. 23), término dentro del cual la investigada y la defensora de oficio guardaron silencio.

<b>Radicado</b>	76-001-11-02-000-2019-00753-00
<b>Quejosa</b>	Claudia Patricia Romero de la Cruz
<b>Disciplinada</b>	Cruz Magnolia Sanchez
<b>Cargo</b>	Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali
<b>Decisión</b>	Sentencia de primera instancia

## CONSIDERACIONES

**1. COMPETENCIA:** El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

### 1.1 COMPETENCIA SOBRE LOS JUECES DE PAZ

La competencia para que la esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, discipline a los Jueces de Paz y los Jueces de Paz de Reconsideración, está dada inicialmente por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que dispone:

*“(...) Artículo 34. Control Disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo. (...)”*

Igualmente, la competencia se encuentra ratificada en la cláusula general de competencia de la Comisión prevista en el artículo 193 de la Ley 734 de 2002 y actualmente en el artículo 239 de la Ley 1952 modificado por el art. 61, Ley 2094 de 2021, que indican:

*“(...) Artículo 193. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanta contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero constitucional (...)”*

*Artículo 239. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.*

*Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación. (...)”*

Así mismo, se señala en el artículo 216 de la Ley 734 de 2002 y 256 de la Ley 1952 modificado por el artículo 68 de la Ley 2094 de 2021, lo siguiente:

<b>Radicado</b>	76-001-11-02-000-2019-00753-00
<b>Quejosa</b>	Claudia Patricia Romero de la Cruz
<b>Disciplinada</b>	Cruz Magnolia Sanchez
<b>Cargo</b>	Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali
<b>Decisión</b>	Sentencia de primera instancia

*“(...) Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccional de la Judicatura juzgar disciplinariamente en primera instancia, a los Jueces de Paz (...)”*

*Artículo 256. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.*

Y además, se tiene que en el capítulo VI, del Libro III, artículo 74, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que:

*“(...) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria (...)”*

*“(...) En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior (...)”*

**1.2 PRESUPUESTOS NORMATIVOS:** El artículo 160 del Código General Disciplinario, señala que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

De otro lado el artículo 225F de la Ley 1952 del 2019, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 de 2021, dispone que el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

**1.3 DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y LA ILICITUD SUSTANCIAL:** Las faltas disciplinarias son descripciones abstractas de comportamientos que atentan contra los deberes funcionales de los servidores públicos. De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política, el servidor público responde por la acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función o por extralimitación o por abuso de funciones, conductas con las cuales lesiona o pone en peligro la función pública. Los deberes específicos de los Jueces de Paz están consagrados en la Ley 497 de 1999, norma que regula el procedimiento garantías que deben respetar los Jueces de Paz en el trámite de los procesos sometidos a su conocimiento.

A su vez el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario dispone que *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones...”*.

En el artículo 5º de la Ley 734 de 2002 se consagró el llamado principio de ilicitud sustancial en el siguiente sentido: *“La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*.

<b>Radicado</b>	76-001-11-02-000-2019-00753-00
<b>Quejosa</b>	Claudia Patricia Romero de la Cruz
<b>Disciplinada</b>	Cruz Magnolia Sanchez
<b>Cargo</b>	Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali
<b>Decisión</b>	Sentencia de primera instancia

Normas aplicables en virtud del principio de legalidad que consagra la Ley 1952 del 2019 y 734 del 2002 en el artículo 4° - son aplicables al presente asunto por ser ley vigente para la época de los hechos-

En conclusión, tratándose de los Jueces de Paz, la ilicitud sustancial consiste en la infracción sin justificación alguna de los deberes y la incursión en prohibiciones que su investidura le impone.

**2. CALIDAD DE JUEZ DE PAZ:** Para ser sujeto de sanción disciplinaria, se requiere ser funcionario público o desempeñar funciones públicas transitoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la C.N., en armonía con el artículo 25 de la Ley 734 de 2002<sup>2</sup>.

La calidad de sujeto disciplinable de la Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, **CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ**, se encuentra acreditada con las copias del acta de posesión en dicho cargo (Arch. 01 - Folio 40 cuaderno Original), del 05 de diciembre de 2017.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

**3.1** ¿Desconoció la señora CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ en calidad de Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, los artículos 8, 9, 22 y 23 de la Ley 497 de 1999 y por tanto debe ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 34 ibidem, al haber proferido una medida de distanciamiento a la señora Claudia Patricia Romero de la Cruz, consistente en la prohibición de acercarse a la propiedad ubicada en la Cra. 120 # 15 -132 casa 27 de la Unidad Alameda de Cañas Gordas de Cali y de acercarse a sus hijas por una presunta violencia intrafamiliar, sin estar facultada para ello?

Debe decirse que sería el caso responder dicho interrogante, sin embargo, para esta Sala de Decisión a la fecha **se ha configurado el fenómeno de prescripción** como se explicará más adelante.

### 4.SOLUCIÓN AL CASO INVESTIGADO.

**4.1 DE LA FALTA IMPUTADA EN EL PLIEGO DE CARGOS A LA INVESTIGADA:** en el pliego de cargos que obra en el archivo 28 del expediente digital de instrucción, se le imputó el siguiente cargo a la investigada.

*“PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI, por haber incurrido, en grado de probabilidad, en la causal de remoción del cargo prevista en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, al haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de Claudia Patricia Romero de la Cruz por desconocer los artículos 8, 9, 10, 22 y 23 ibidem, en concordancia con el art. 86 de la L. 1098/06 bajo la modalidad de acción y a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia” (...)*

### 5.ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

**5.1.- EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.** Lo sostuvo la Sala al momento de formularle cargos a la disciplinable, en los siguientes elementos de prueba:

<sup>2</sup>Norma aplicable en virtud del principio de legalidad que consagra la Ley 1952 y 734 en el artículo 4° -Ley vigente para la época de los hechos-

<b>Radicado</b>	76-001-11-02-000-2019-00753-00
<b>Quejosa</b>	Claudia Patricia Romero de la Cruz
<b>Disciplinada</b>	Cruz Magnolia Sanchez
<b>Cargo</b>	Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali
<b>Decisión</b>	Sentencia de primera instancia

- 5.1.2** Copia de la orden de alejamiento proferida el cinco (5) de abril del 2019 por la Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, en contra de la señora Claudia Patricia Romero de la Cruz<sup>3</sup>
- 5.1.3** Actas de Posesión de la señora Cruz Magnolia Sánchez, como Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali<sup>4</sup>

Conforme a lo anterior debe precisar esta Sala que, la conducta reprochada a la señora CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ, se encuentra prescrita en virtud de lo previsto en el artículo 33 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7° de la ley 2094 de 2021, que dispone:

**“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

*Quando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia. (...)*

Norma que se aplica en virtud del principio de favorabilidad descrito en el artículo 8° de la ley 1952 de 2019 que reza:

**“ARTÍCULO 8o. FAVORABILIDAD.** *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.*

Lo anterior al verificar que a la investigada le fue formulada la falta prevista el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 8, 9, 22 y 23 ibidem a título de dolo, por las presuntas irregularidades que se presentaron dentro del asunto puesto en su conocimiento por el señor Mario German Ocaña Guerrero, diligencia que aconteció el día 5 de abril del 2019 cuando profirió una medida de distanciamiento en contra de la señora Claudia Patricia Romero de la Cruz por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar, sin que la quejosa se hubiera sometido a la jurisdicción de paz, siendo un asunto que no es competencia de los jueces de Paz.

<sup>3</sup> Archivo 03 Fl. 4 y 5.

<sup>4</sup> Archivo 01 Fl 40 a 44

<b>Radicado</b>	76-001-11-02-000-2019-00753-00
<b>Quejosa</b>	Claudia Patricia Romero de la Cruz
<b>Disciplinada</b>	Cruz Magnolia Sanchez
<b>Cargo</b>	Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali
<b>Decisión</b>	Sentencia de primera instancia

Conforme a lo anterior debe indicarse la conducta reprochada a la investigada, es frente a la competencia para conocer el conflicto suscitado el cual el día 5 de abril del 2019, donde dispone imponer una medida preventiva de alejamiento en contra de la señora Claudia Patricia Romero de la Cruz, razón por la cual desde ese momento (**5 de abril del 2019**) a la presente fecha han transcurrido cinco (5) años sin que se emitiera el fallo de primera instancia por parte de esta Comisión, y por ello se perdió la competencia para resolver el asunto siendo procedente declarar la extinción de la acción disciplinaria en aplicación de lo previsto en los artículos 32 numeral 3° y 33 de la ley 1952 de 2019, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, norma que prevé los eventos en que se debe disponer la terminación anticipada del proceso disciplinario, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** y en consecuencia la **TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO** adelantado en contra de la señora **CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI**, conforme lo dispone el artículo 33 de la ley 1952 de 2019, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión personalmente al disciplinado, a su defensor si lo hubiere y al señor Agente del Ministerio Público y comuníquese a la quejosa.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada **ARCHIVASE** el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**

**Magistrado Ponente**

<b>Radicado</b>	76-001-11-02-000-2019-00753-00
<b>Quejosa</b>	Claudia Patricia Romero de la Cruz
<b>Disciplinada</b>	Cruz Magnolia Sanchez
<b>Cargo</b>	Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali
<b>Decisión</b>	Sentencia de primera instancia

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

LEP

Firma Electrónica No. 538

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**

**Magistrado**

**Comisión Nacional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cab5f4099315edd36fb6a2bed46105ccc9774397bd4a49a713056eae5ce2078**

Documento generado en 11/04/2024 08:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cadb1f9ba05444e4b795e136747ba2f91902e2a427f64d99f06a8d0e9a5f4c**

Documento generado en 12/04/2024 12:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**